

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 21 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto solicitud de registro de remanente J02CMM. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>01270</b>
Radicado	<b>2018-00392</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Iván Arturo Oviedo Montenegro</b>
Demandado (s)	<b>Ruby Anabelly Ospina Apraez</b>

De acuerdo con el oficio No. 1254 del 20 de septiembre del 2022, emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Putumayo, dentro del radicado No. 2019-00098-00 contra Ruby Anabelly Ospina Apraez, en el cual se informa el embargo de remanentes, o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso, se dispone a REGISTRAR el remanente ordenado, teniendo en cuenta que no existe vigente otra medida de igual magnitud, el mismo quedará en primer turno.

La medida se limita a la suma de veinte millones de pesos m/cte (\$20.000.000).

Ofíciense como corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 23 de septiembre de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Mocóa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f80816b15ff71b4996ce8cabe290d0b8ef8b90de37151bf50b68ba20572e86**

Documento generado en 22/09/2022 04:22:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 21 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto solicitud de registro de remanente J02CMM. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>01268</b>
Radicado	<b>2021-00291</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Gloria Amparo Acosta Burbano</b>
Demandado (s)	<b>Ruby Anabelly Ospina Apraez – Ana Karime Paredes Hidalgo.</b>

De acuerdo con el oficio No. 1254 del 20 de septiembre del 2022, emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Putumayo, dentro del radicado No. 2019-00098-00 contra Ruby Anabelly Ospina Apraez, en el cual se informa el embargo de remanentes, o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso, se dispone a REGISTRAR el remanente ordenado, teniendo en cuenta que no existe vigente otra medida de igual magnitud, el mismo quedará en primer turno. Oficiese como corresponda.

La medida se limita a la suma de veinte millones de pesos m/cte (\$20.000.000).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 23 de septiembre de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Mocóa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **f0ba72ff355389f54f4d79c0a35cb870abdb9af2f160bb7e39129a85d8297126**

Documento generado en 22/09/2022 04:22:13 PM

**Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 21 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto solicitud de registro de remanente J02CMM. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>01269</b>
Radicado	<b>2022-00055</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>José Ignacio Guillermo Burbano Enríquez</b>
Demandado (s)	<b>Ever Harold Zambrano Pérez</b>

De acuerdo con el oficio No. 1250 del 20 de septiembre del 2022, emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Putumayo, dentro del radicado No. 2021-00213 contra Ever Harold Zambrano Pérez, en el cual se informa el embargo de remanentes, o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso, se dispone a REGISTRAR el remanente ordenado, teniendo en cuenta que no existe vigente otra medida de igual magnitud, el mismo quedará en primer turno.

La medida se limita a la suma de veinticinco millones seiscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos pesos m/cte (\$25.657.400)

Oficiese como corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 23 de septiembre de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf615c9ac84bc46e96f7ca33f03176262cf4385ca9a1c874733dc1258188741**

Documento generado en 22/09/2022 04:22:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 21 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>01200</b>
Radicado	<b>2022-00200</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Dori Morales Muñoz</b>
Demandado (s)	<b>German Remigio Bravo Guevara</b>

Teniendo en cuenta que German Remigio Bravo Guevara se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago del 9 de junio de 2022, por aviso de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que en el término de traslado de la demanda el ejecutado se opusiera a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO.-** Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de trescientos veinte mil pesos m/cte (\$320.000) por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 23 de septiembre de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocóa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6b31c8ed69be710146b775ba592bfa40a654570e8fa8f2f4f868a52abdf3db**

Documento generado en 22/09/2022 04:22:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 21 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>01201</b>
Radicado	<b>2022-00305</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Sandra Rocío Maya</b>
Demandado (s)	<b>Honer Fajardo Romo</b>

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda tal como le fue ordenado en auto notificado por estados del 30 de agosto de 2022, esto es: *“1- Los fundamentos de derecho, compleméntese con los sustanciales de la LETRA de CAMBIO contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro judicial. (Artículo 82 numeral 8 del C.G.P.)”*, esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4° del artículo 90 del C.G.P., dispone:

**1-** Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.

**2-** Déjense las anotaciones respectivas en el radicador.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 23 de septiembre de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47977cb32ec2e0b3054764887e67950a29b51820e4292e5a449177a502aa63df**

Documento generado en 22/09/2022 04:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 20 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>01197</b>
Radicado	<b>2022-00364</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Bancolombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Hoover Bernal Ríos</b>

**BANCOLOMBIA S.A.**, por conducto de mandataria judicial interpone demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **HOOVER BERNAL RÍOS**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los **PAGARÉS** que se anexan al libelo principal

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, siete (07) **PAGARÉS**, que se ejecutan por valor de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$53.799.892)** que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de una de las obligaciones, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890903938-8 contra **HOOVER BERNAL RÍOS** identificado con C.C. 10.187.605, quien deberá cancelar dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré No. **9270084564**, la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.120.850)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses los moratorios desde el 9 de mayo del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, bajo los parámetros que fije la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré No. **9270084565**, la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$319.098)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses los moratorios desde el 09 de mayo del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, bajo los parámetros que fije la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré No. **9270085422**, la suma de **SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$724.127)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses los moratorios desde el 18 de mayo del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, bajo los parámetros que fije la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré No. **9270085423**, la suma de **OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$814.295)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses los moratorios desde el 18 de mayo del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, bajo los parámetros que fije la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré No. **9270085977**, la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$48.597.936)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses los moratorios desde el 19 de agosto del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, bajo los parámetros que fije la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré No. **9270085978**, la suma de **SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$708.921)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses los moratorios desde el 19 de agosto del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, bajo los parámetros que fije la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré No. **9270085979**, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.514.665)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses los moratorios desde el 26 de agosto del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, bajo los parámetros que fije la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.** - NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá indicarse que, para la notificación personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica señalada en la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 23 de septiembre de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocóa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ed8cb8e89aad9c24002a063bd06446f9e24850d32ff337504dab82c49f2276**

Documento generado en 22/09/2022 04:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 21 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>01203</b>
Radicado	<b>2022-00367</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Rosa Elvira Chacua Rosero</b>
Demandado (s)	<b>Grace Anyolina Narvaez Acosta</b>

Procede el Juzgado a resolver sobre la demanda presentada por **ROSA ELVIRA CHACUA ROSERO** a través de apoderado judicial contra **GRACE ANYOLINA NARVAEZ ACOSTA**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto, se presenta una demanda, con el fin de obtener se libre mandamiento ejecutivo por una obligación contenida en un documento denominado "PAGARÉ", por lo que se deberá tener en cuenta la normatividad mercantil para determinar si cumplen con los requisitos generales y especiales para constituir título valor y, por ende, pueda ser cobrado ejecutivamente, conforme a la normatividad procesal.

El libro tercero del Código de Comercio trata sobre los bienes mercantiles y allí se refiere a los títulos valores, definidos como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal** y autónomo que en ellos se incorpora (Art. 619 Código de Comercio) y dispone que sólo producirán los efectos previstos en el mencionado título cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone:

*"<Requisitos del pagaré> El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento*” (Subrayado nuestro)

En cuanto a los títulos en blanco, el artículo 622 del Código de Comercio, establece:

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”* (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo Artículo 422, del C.G.P., establece:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, (...)”* (Subrayado y negrillas nuestro).

Bajo este entendido en los procesos de ejecución, se debe partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, plasmada en un documento contentivo de las pretensiones de la demanda, el cual debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que el juez puede dictar orden de pago e inclusive dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio.

Confrontadas las disposiciones anteriormente transcritas con el documento aportado con el escrito petitorio de la demanda denominado “Pagaré”, se observa que si bien es cierto se aportó la carta de instrucciones, donde se indica la forma como debe diligenciarse el “título valor”, lo cierto es que en el cuerpo del documento no aparece la fecha en que debe hacerse **el pago**, fecha que de acuerdo al numeral 1 de la carta de instrucciones, sería el día en que la señora Rosa Elvira Chacua Rosero complete los espacios en blanco del referido título valor, circunstancia que lo haría inexigible ejecutivamente, conforme al principio de literalidad de los títulos valores.

Una vez calificada la demanda y sin mayores elucubraciones encuentra el despacho que no podrá avocar conocimiento y decretar la orden de pago solicitada, al carecer el documento traído para cobro judicial del requisito de exigibilidad conforme a la normatividad mercantil y procesal civil.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

### **RESUELVE:**

- 1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante **ROSA ELVIRA CHACUA ROSERO**, contra **GRACE ANYOLINA NARVAEZ ACOSTA**, por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** En firme el presente auto archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.
- 3.-** Tener al abogado **CRISTHIAN ANDRÉS GÓMEZ DEL CASTILLO** con C.C. No. 12.746.431 de Pasto (N) y T.P. No. 290981 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 23 de septiembre de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fb989d99c67631f30388076f66894c3d694c02063b32c9d2082b9ef6b55cfc**

Documento generado en 22/09/2022 04:22:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**